

jones ú otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 477.—El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 478.—En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 479.—Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de alguna persona, se hará lo dispuesto en el artículo 530.

Pero si solo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

## TITULO SEGUNDO

### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES

#### CAPITULO I

##### *Golpes y otras violencias físicas simples*

ART. 480.—Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 481.—El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada, un latigazo en la cara, ó cualquiera otro golpe afrentoso, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro me-

ses ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

ART. 482.—El que azotare á otro, será castigado con multa de cien á mil pesos y arresto mayor.

ART. 483.—Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

ART. 484.—Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 481 y 482, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

ART. 485.—En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

ART. 486.—Los jueces podrán además declarar á los reos de golpes, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente con arreglo á los artículos 168 y 171 á 180.

ART. 487.—Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 488.—No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar público.

ART. 489.—Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

ART. 490.—Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, acometieren á otro con armas, fuera de riña, sin cuasarle lesión ó golpe alguno, serán castigados con multa de cinco á cincuenta pesos y arresto menor. En caso de riña sufrirán solo la primera pena.

#### CAPITULO II

##### *Lesiones.—Reglas generales*

ART. 491.—Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas,

dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 492.—Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ART. 493.—Las lesiones se calificarán de casuales, cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

ART. 494.—De las lesiones que á una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

ART. 495.—Cuando las lesiones se infieran por dos ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el ofendido recibiere una sola herida y constare quién la infirió, solo este será castigado como heridor.

II. Cuando se infieran varias heridas y constare quiénes las causaron, estos serán castigados como heridores.

III. Cuando siendo una ó varias las heridas, se ignore quiénes las infirieron, serán tenidos como heridores todos los que acometieron al herido, con armas capaces de causar las lesiones, y serán castigados con dos tercios de la pena que correspondería en cualquiera otro caso.

ART. 496.—Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber podido reflexionar con detenimiento, sobre el delito que va á cometer.

ART. 497.—No se tendrá como premeditada una lesión, si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 445 y 463.

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

ART. 498.—Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halle armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

IV. Cuando este se halla inerme ó caído, y aquel armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración, en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ART. 499.—La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

ART. 500.—Se dice que obra á traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

ART. 501.—No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose esta relacionar con aquellos, por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

ART. 502.—No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener aquellas.

ART. 503.—Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, estén vencidos los sesenta días y la causa en estado de sentencia, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar el fallo definitivo.

ART. 504.—Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 521 al 523, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ART. 505.—En todo caso de lesión, además de aplicar

las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 171 á 177.

II. Prohibirles ir á determinado lugar ó residir en él, con arreglo á los artículos 178 á 180.

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 148.

### CAPITULO III

#### *Lesiones simples*

ART. 506.—Las lesiones se tendrán como simples, cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja ó con alevosía, ni á traición.

ART. 507.—Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con arresto de ocho días á dos meses y multa de veinte á cien pesos, pudiendo el juez á su arbitrio imponer una ú otra de estas penas ó las dos, cuando no impidan trabajar al ofendido más de quince días, ni le causen enfermedad que dure más de este tiempo.

ART. 508.—Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cuatro años de prisión.

ART. 509.—A las penas que señalan los dos artículos anteriores, se agregarán las que siguen, cuando de la lesión resulten las consecuencias que á continuación se expresan:

I. Cuando la curación completa de la lesión ó de alguna de sus complicaciones, se obtenga después de quince días, se agregarán desde dos meses de arresto hasta dos años de prisión.

II. Se agregarán tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable; ó quede para siempre perturbada la vista ó disminuido el oído, ó alterada la voz, ó cuando se entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna.

III. Se agregarán de tres á cinco años según los casos, á juicio del juez, cuando el ofendido quede inhabilitado perpetuamente para ejercer su oficio; cuando quede sordo ó impotente; cuando por úlceras, fistulas, adherencias viciosas

consecutivas á la lesión, resultare un achaque ó dolencia segura ó probablemente incurable; cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica; cuando se inutilice completamente ó se pierda un ojo, una mano, un brazo, un pié ó una pierna; cuando quede perpetua y notablemente deforme en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá como agravante de 1<sup>a</sup> á 4<sup>a</sup> clase á juicio del juez.

IV. Se agregarán seis años de prisión, cuando resultare imposibilidad perpetua de trabajar ó queden ataques epilépticos, y cuando la lesión haya producido la ceguera, la enagenación mental ó la pérdida del habla.

ART. 510.—Las lesiones de que habla el artículo 507 no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido; á menos que hubiere exceso en la corrección, pues en este caso se impondrá la mitad de la pena del referido artículo.

Las lesiones que se infieran en riña, se castigarán con las dos terceras partes de la pena señalada en los tres artículos anteriores, si las causare el agresor, y con la mitad de dicha pena si las infirió el agredido.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 509.

ART. 511.—Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden.

### CAPITULO IV

#### *Lesiones calificadas*

ART. 512.—Son calificadas las lesiones cuando se ejecutan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

ART. 513.—Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse y tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 514.—Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas y alevosas.

ART. 515.—El que castre á otro, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

ART. 516.—La pena en las lesiones calificadas, será la que correspondería si aquellas fueran simples, aumentada en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 512, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

#### CAPITULO V

##### *Homicidio.—Reglas generales*

ART. 517.—Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

ART. 518.—Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

ART. 519.—Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

ART. 520.—Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 496 á 500.

ART. 521.—Para la imposición de la pena se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se verifique en menos de sesenta días contados desde el en que se infirió la lesión.

II. Que dos facultativos, prévia la autopsia que deberán practicar, declaren que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios; teniéndose presente lo prevenido en los artículos 523 y 524.

ART. 522.—Para la imposición de la pena se tendrá también como mortal una lesión, cuando de las opiniones de dos prácticos que hubieren reconocido el cadáver, á falta de médicos, ratificadas por dos facultativos de otro lugar, resulte que la muerte provino de alguna de las causas enumeradas en la fracción II del artículo anterior, si consta además que

el fallecimiento se verificó dentro del término de sesenta días que fija la primera.

ART. 523.—Cuando se verifiquen las circunstancias de los dos artículos anteriores respectivamente, se tendrá asimismo como mortal una lesión aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

ART. 524.—No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión y sobre la que esta no haya influido; ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente ó de los que le rodean.

ART. 525.—Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días de recibida la lesión, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado si constare que la lesión fué mortal.

ART. 526.—En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 505.

#### CAPITULO VI

##### *Homicidio simple*

ART. 527.—Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

ART. 528.—Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple, que no tenga señalada pena especial en este Código.

ART. 529.—El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.

II. Con cinco años de prisión, si el homicida fuere el agredido.

III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años de prisión si el culpable ejecu-

tare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía, excepto en los casos de la fracción XVII del artículo 35.

Por riña se entiende el combate, la pelea, ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

ART. 530.—Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solo se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los dos artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción X del artículo 43.

ART. 531.—Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo este será castigado como homicida.

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas.

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con tres años de prisión á todos los que hayan atacado al ofendido, con armas apropósito para inferir las heridas que recibió.

ART. 532.—El que dé muerte á otro con voluntad de este ó por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión si se verificó el delito. En caso contrario, se le impondrá la pena correspondiente al conato, delito intentado ó frustrado, según proceda.

## CAPITULO VII

*Homicidio calificado*

ART. 533.—Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición. Cuando concurren dos ó más de estas circunstancias, una de ellas calificará el homicidio y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

ART. 534.—El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y aquel no obre en legítima defensa.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando se ejecute á traición.

ART. 535.—Se castigará como premeditado y alevoso, todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

ART. 536.—Se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma que estén confiadas al cuidado del homicida.

ART. 537.—Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 534, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad á juicio del juez.

## CAPITULO VIII

*Parricidio*

ART. 538.—Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

ART. 539.—La pena del parricidio intencional será la de

muerte aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

## CAPITULO IX

*Aborto*

ART. 540.—Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción y á su expulsión provocada por cualquier medio, siempre que esto se haga sin necesidad y sea cualquiera la época de la preñez.

ART. 541.—Solo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ART. 542.—El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

ART. 543.—El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada, no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

ART. 544.—El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

ART. 545.—Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

ART. 546.—El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual

fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

ART. 547.—El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión, si previó ese resultado; y tres si no lo previó, pero debió preverlo.

ART. 548.—Las penas de que hablan los artículos anteriores, se reducirán á la mitad cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de efectuar el aborto, y á la cuarta parte cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

ART. 549.—Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de esta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción X del artículo 43.

ART. 550.—Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer en los casos de los artículos 546 y 547, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso de la primera parte del artículo 549, se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la segunda de dicho artículo.

ART. 551.—En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

## CAPITULO X

*Infanticidio*

ART. 552.—Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 553.—El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los tres artículos siguientes.